

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/669/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/669/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha tres de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058422000253**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de la información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/669/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en nueve de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que

integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPLEN
DE ADMINISTRACIÓN Y DEL CONSEJO DE L
DEL ESTADO
17 JUN 2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este conducto le envié un cordial saludo, y en relación a la solicitud de información del folio número 020058422000253 de Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dar respuesta que a nuestra competencia, facultades y funciones corresponde, lo relativo al punto número 4 de la descripción de la solicitud, misma que a la letra dice:

PREGUNTA:

4.- Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico.

RESPUESTA:

En razón de que la persona servidora pública a quien se le asignó dicha cuenta de correo electrónico, se encuentra suspendida en forma provisional.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia en términos de los artículos 55, 56 fracción II, 124 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado.

Sin otro en particular de momento me despido de usted. Agradeciendo de antemano.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

“[...]”

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se me informe lo siguiente sobre la dirección de correo institucional: maria.molina@pjbc.gob.mx

1. Actualmente se encuentra activa (para recibir y enviar correos) dicha dirección de correo electrónico.
2. La jueza titular de dicha dirección de correo electrónico tiene acceso a la misma actualmente.
3. En caso negativo, desde qué fecha se realizó el cambio de contraseña y/o inhabilitó dicha dirección de correo electrónico.
4. Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico”
(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Mexicali, B.C. a 17 de Junio de 2022
Oficio número DI/196/2022
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE
17 JUN 2022
OFICIALIA MAYOR

Por medio del presente me dirijo a usted anteponiendo un cordial saludo y aprovecho el presente para dar contestación al oficio No. 0972/UT/2022 signado por la M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, referente a la solicitud de información bajo el folio No. 020058422000253 por lo cual me permito contestar lo siguiente:

- 1.- Actualmente se encuentra activa (para recibir y enviar correos) dicha dirección de correo electrónico. **Respuesta: SI**
- 2.- La jueza titular de dicha dirección de correo electrónico tiene acceso a la misma actualmente. **Respuesta: NO**
- 3- En caso negativo, desde que fecha se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico. **Respuesta: Se le retiró el acceso a la cuenta de correo electrónico el día 12 de marzo de 2022.**
- 4.- Esta respuesta no es competencia de este departamento.

Sin más por el momento, me despido de usted, agradeciendo la atención que se sirva prestar al presente.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN"
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No respondieron a la pregunta 4.

Señalaron que no es competencia del Departamento de Informática de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura.

Mi solicitud fue dirigida al Poder Judicial del Estado, no al Departamento de Informática. La Unidad de Transparencia debe realizar las gestiones necesarias con todas las áreas competentes para que se otorgue una respuesta completa.

Además, resulta inverosímil que el área de informática no conozca los motivos por los que retiró el acceso a la cuenta de correo electrónico materia de la presente solicitud. ¿Acaso retiran el acceso a cuentas de correo sin una orden o sin motivo alguno?”
(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]”

4) De la contestación al motivo de inconformidad.

Vistos los agravios vertidos por la recurrente, de ellos se concluye con meridiana claridad, el único punto de disidencia, es con relación a la información que solicitó correspondiente a la interrogante número 4 de la solicitud, relativa a:

“4. Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico”.

La respuesta a esa información, se encuentra en el oficio número SG/67/2022, girado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, que como ya quedó expresado, le fue notificado y puesto a su disposición, en el correo electrónico señalado por la recurrente en su solicitud, en virtud de que, por cuestiones técnicas no pudo hacerse por la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se transcribe lo conducente:

“(...)”

PREGUNTA:

4. Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico.

RESPUESTA:

En razón de que la servidora pública a quien se le asignó dicha cuenta de correo electrónico, se encuentra suspendida en forma provisional”.

Visto lo anterior, no le asiste la razón ni el derecho a la peticionaria de la solicitud registrada con el número de folio 020058422000253, pues este Sujeto Obligado dio contestación cabal a la misma.

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL
ESTADO
17 JUN 2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este conducto le envié un cordial saludo, y en relación a la solicitud de información del folio número 020058422000253 de Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dar respuesta que a nuestra competencia, facultades y funciones corresponde, lo relativo al punto número 4 de la descripción de la solicitud, misma que a la letra dice:

PREGUNTA:

4.- Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico.

RESPUESTA:

En razón de que la persona servidora pública a quien se le asignó dicha cuenta de correo electrónico, se encuentra suspendida en forma provisional.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia en términos de los artículos 55, 56 fracción II, 124 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado.

Sin otro en particular de momento me despido de usted. Agradeciendo de antemano.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó a los cuestionamientos requeridos que la dirección de correo electrónico requerida si se encuentra activa, quien la Jueza titular de la misma dirección no tiene acceso actualmente, en la que se le retiró el acceso a la cuenta de correo en fecha doce de marzo de 2022, otorgando contestación puntual a los mismos, que en el cuestionamiento número cuatro refirió que no es competencia del departamento, mismo que forma parte del sujeto obligado.

"[...]"

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE

Mexicali, B.C. a 17 de Junio de 2022
Oficio número DI/196/2022
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
17 JUN 2022
OFICIALIA MAYOR

Por medio del presente me dirijo a usted anteponiendo un cordial saludo y aprovecho el presente para dar contestación al oficio No. 0972/UT/2022 signado por la M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, referente a la solicitud de información bajo el folio No. 020058422000253 por lo cual me permito contestar lo siguiente:

- 1.- Actualmente se encuentra activa (para recibir y enviar correos) dicha dirección de correo electrónico. **Respuesta: SI**
- 2.- La jueza titular de dicha dirección de correo electrónico tiene acceso a la misma actualmente. **Respuesta: NO**
- 3- En caso negativo, desde que fecha se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico. **Respuesta: Se le retiró el acceso a la cuenta de correo electrónico el día 12 de marzo de 2022.**
- 4.- Esta respuesta no es competencia de este departamento.

Sin más por el momento, me despido de usted, agradeciendo la atención que se sirva prestar al presente.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN"
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

[...]"

Derivado de lo anterior, es que la persona recurrente se agravio en la parte de "...No respondieron a la pregunta 4, señalaron que no es competencia del Departamento de Informática..."(sic), sin pronunciarse en relación a "...1. Actualmente se encuentra activa (para recibir y enviar correos) dicha dirección de correo electrónico. 2. La jueza titular de dicha dirección de correo electrónico tiene acceso a la misma actualmente. 3. En caso negativo, desde qué fecha se realizó el cambio de contraseña y/o inhabilitó dicha dirección de correo electrónico..."(sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, los motivos de la realización del cambio fue, por que la servidora pública, se encontraba suspendida en forma provisional, otorgando contestación al último cuestionamiento requerido, en la solicitud de acceso.

“[...]”

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por este conducto le envió un cordial saludo, y en relación a la solicitud de información del folio número 020058422000253 de Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dar respuesta que a nuestra competencia, facultades y funciones corresponde, lo relativo al punto número 4 de la descripción de la solicitud, misma que a la letra dice:

PREGUNTA:

4.- Cuáles fueron los motivos por los que se realizó el cambio de contraseña y/o se inhabilitó dicha dirección de correo electrónico.

RESPUESTA:

En razón de que la persona servidora pública a quien se le asignó dicha cuenta de correo electrónico, se encuentra suspendida en forma provisional.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia en términos de los artículos 55, 56 fracción II, 124 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado.

Sin otro en particular de momento me despido de usted. Agradeciendo de antemano.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

“[...]”

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información, por lo que se dejan sus derechos salvos para realizar una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

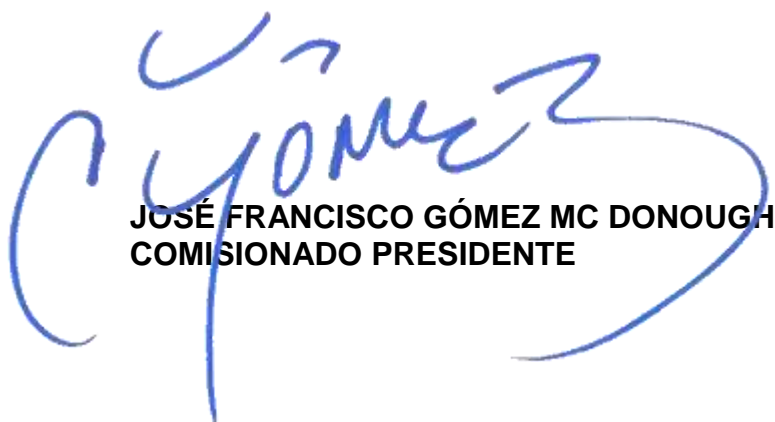
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/669/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.